

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-85/2011.

PROMOVENTE: RICARDO
JIMÉNEZ MERINO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
MARTHA FABIOLA KING
TAMAYO.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTO, para resolver los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-85/2011, tramitado con motivo del escrito presentado por Ricardo Jiménez Merino, el veintiuno de noviembre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual hace valer una queja y solicitud de investigación por estimar que se incurrió en actos u omisiones violatorios del marco jurídico del procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y/o suplentes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: Del análisis del escrito que da origen al presente asunto general y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) Primer acuerdo. El veinticinco de julio de dos mil

once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG222/2011**, por el que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, para los periodos 2011-2012 y 2014-2015.

b) Solicitud de inscripción. Derivado del procedimiento anterior, el promovente refiere que, el diez de agosto del presente año, presentó la solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros locales propietarios y/o suplentes de consejos locales, a la cual, acompañó la documentación correspondiente.

c) Segundo acuerdo. El siete de octubre del presente año, el Consejo General señalado como responsable, aprobó el acuerdo número CG325/2011 por el cual se designaron a los consejeros electorales de los consejos locales del Instituto Federal Electoral que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre siguiente.

d) Oficio CL DF/0030/2011. El peticionario manifiesta que el quince de noviembre del año en curso, recibió el oficio CL DF/0030/2011 de doce de octubre de dos mil once, por el que el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal agradeció su participación en el procedimiento de designación y le informó que emitiría convocatoria para la integración de los Consejos

Distritales.

II. Impugnación. Derivado del oficio descrito en el inciso anterior y a través del escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de noviembre de dos mil once, Ricardo Jiménez Merino presentó escrito de queja y solicitud de investigación de los actos u omisiones que conformaron el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y/o suplentes de consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

a) Acuerdo de remisión. El veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por recibido el escrito de impugnación referido y acordó su remisión al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por considerar que se trataba de autos atribuibles a dicha autoridad.

b) Recepción de escrito y remisión a autoridad competente. El mismo veintidós de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local de referencia remitió el presente asunto al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

c) Aviso de presentación. Mediante el oficio SCG/3604/2011 de veintitrés de noviembre de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó a esta Sala Superior sobre la presentación del escrito de impugnación que motivó este medio de defensa.

d) Informe circunstanciado. Por oficio JTG-033/2011 de veintiséis de noviembre de dos mil once, el Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió informe circunstanciado al escrito de impugnación presentado por el promovente de este asunto.

III. Trámite y sustanciación:

a) Recepción. El veintiséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3627/2011, al cual se adjuntó, entre otros documentos, el escrito origen del presente asunto general.

b) Turno. Por auto de la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-85/2011 y, mediante oficio TEPJF-SGA-16399/11, se turnó a la ponencia a su cargo, a efecto de acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de acuerdo con la jurisprudencia 11/99, publicada en las páginas 385 y 387 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, jurisprudencia que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos

189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión del promovente, contenida en su escrito de veintiuno de noviembre del año en curso.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho

proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala Superior. La cuestión a dilucidar en el presente acuerdo, se hace consistir en el trámite que habrá de darse al escrito presentado por Ricardo Jiménez Merino ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de noviembre de dos mil once, recibido en esta Sala Superior el veintiséis del mismo mes y año.

El promovente, esencialmente, presenta una queja y solicitud de investigación por considerar que se incurrió en actos u omisiones violatorios del marco jurídico del procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y/o suplentes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en relación con su solicitud de inscripción a dicho procedimiento presentada el diez de agosto del año en curso, ya que a su juicio se conculca el ejercicio de su garantía de audiencia, al estimar que no fue notificado del resolutivo aplicable a dicha solicitud, puesto que no se enteró cabalmente del procedimiento respectivo y no se emitió resolución que concluyera y decidiera sobre su procedencia y el fondo debatido.

Con base en lo anterior, es factible establecer que la impugnación del incoante puede resultar en una probable violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal, como el que se designa en el

procedimiento al que se sometió con la solicitud de inscripción presentada el diez de agosto de dos mil once, conclusión a la que se llega en concordancia con el criterio que fue sustentado en el juicio SUP-JDC-10822/2011 dictado por esta Sala Superior el dieciséis de noviembre de esta anualidad.

En tales condiciones, es incontrovertible que se actualizaría la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con la interpretación, de acuerdo con los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , que permiten arribar a la conclusión de que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de los integrantes de los consejos locales, cuentan con la legitimación y el interés jurídico, para promover los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para llevar a cabo las mencionadas designaciones, por lo que lo conducente sería reencauzar a esa vía la presente impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 01/97 intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” consultable en las páginas 372-374 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, conforme a la cual el escrito de mérito podría encauzarse para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Sin embargo, a pesar de que se surtiría la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos antes planteados, esta Sala Superior considera que a ningún efecto práctico conduciría el reencauzamiento del escrito en análisis al referido juicio ciudadano, ya que el mismo resultaría improcedente por extemporáneo, en razón de lo siguiente:

Por disposición de los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado o de aquél en que el actor se haga conocedor del mismo.

En la especie, el accionante presentó su escrito de impugnación señalando que a través del oficio CL DF/0030/2011, recibido el quince de noviembre de dos mil uno, advirtió que se incurrió en actos u omisiones violatorios del marco jurídico del procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y/o suplentes de los consejos locales del Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en que participó al inscribirse el diez de agosto de dos mil once,

ya que nunca fue notificado de la resolución dada a tal trámite.

Ahora bien, contrario a lo aducido por Ricardo Jiménez Merino, la designación de los consejeros electorales aludidos, se efectuó a través del acuerdo CG325/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil once, según la documentación aportada por la responsable con el informe circunstanciado presentado, así como la revisión efectuada al ejemplar del diario de tal fecha.

En esta tesitura, si lo resuelto en dicho acuerdo causaba perjuicio al promovente del medio de defensa en análisis al advertir que no fue seleccionado en tal procedimiento, era a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de su publicación que iniciaba el plazo para su impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia. Esto es, si el acuerdo se publicó el veinticinco de octubre, surtió efectos su notificación el veintiséis siguiente.

En consecuencia, el plazo que disponía el accionante para presentar su escrito que podría derivar en una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable para que éste lo tramitara y remitiera a esta Sala Superior, inició el veintisiete de octubre del presente año y, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, el último día para presentar la impugnación que motivó este asunto, fue el treinta de octubre de dos mil once, dado que es un hecho conocido que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla el proceso electoral federal 2011-2012, y el acto reclamado tiene íntima relación con el mismo, al tratarse de la designación de quienes fungirán como consejeros en los órganos locales del Instituto Federal Electoral.

En estos términos, al haberse presentado el recurso respectivo hasta el veintiuno de noviembre de dos mil once, razón por la que su interposición debe considerarse extemporánea.

Debe destacarse que no resulta óbice a la anterior conclusión el hecho de que el impetrante acude a esta instancia manifestando tener conocimiento del acto reclamado a través del oficio CL DF/0030/2011, refiriendo que lo recibió el quince de noviembre de dos mil once, ya que dicho oficio no constituye propiamente el acto impugnado en este medio de defensa, no obstante ello, aun en las mejores condiciones para el demandante, si se tomase en consideración tal fecha para realizar el cómputo del plazo correspondiente para la interposición del juicio ciudadano referido, la demanda también resultaría extemporánea, en virtud de que el último día que hubiese tenido el accionante para presentarla sería el diecinueve de noviembre de dos mil once.

En efecto, si la notificación ocurrió el quince de noviembre, el plazo de los cuatro días para impugnar corrió del dieciséis al diecinueve, reiterando que en proceso electoral todos los días son hábiles, siendo que la demanda se presentó ante una autoridad distinta de la responsable el día veintiuno.

En esas condiciones, resulta innecesario reconducir el escrito presentado por el peticionario a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues aun cuando se reconoce que sería la vía idónea para tramitar y resolver el mismo, la impugnación de mérito, se reitera, resultaría notoriamente extemporánea conforme con el artículo 9, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta Sala Superior arriba a la convicción de que no ha lugar a darle el trámite correspondiente.

Por lo considerado, esta Sala Superior

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a tramitar y resolver el escrito presentado por Ricardo Jiménez Merino, de conformidad con lo precisado en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal

Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO